

Cuba, ciudadanía múltiple y estatuto personal. Perspectiva de cambio

Cuba, multiple citizenship and personal status. Change perspective

*Marien Piorno Garcell**

Fecha de recepción: 9 de abril del 2015

Fecha de aceptación: 23 de mayo del 2015

Si mi teoría de la relatividad es exacta, los alemanes dirán que soy alemán y los franceses que soy ciudadano del mundo. Pero si no, los franceses dirán que soy alemán, y los alemanes que soy judío.

Albert Einstein

RESUMEN

La ciudadanía múltiple ha sido regulada por los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados con medidas de acogida o rechazo según la perspectiva política y la realidad social de cada país. Esta situación exige un estudio de derecho comparado en los países representativos del nuevo constitucionalismo latinoamericano como paradigma de identidad nacional pluralista y de formas de ciudadanía diferenciada y multicultural, seguida de un análisis exegético que caracterice la incidencia de tal fenómeno en el estatuto personal de los cubanos, implementando propuesta de modificación al Código Civil vigente.

Palabras claves: Ciudadanía, ciudadanía múltiple, ciudadanía efectiva, estatuto personal, ley personal.

ABSTRACT

Multiple citizenship has been regulated by the laws of the various States with measures of host or rejection as the political perspective and social reality of each country. This calls for a study of comparative law on representative countries of the New Latin American Constitutionalism as a paradigm of national identity and pluralist forms of differentiated and multicultural citizenship, followed by an exegetical analysis to characterize the incidence of this phenomenon in the personal status of Cubans, by implementing proposed amendment to the Civil Code.

Keywords: Citizenship, multiple citizenship, effective citizenship, personal status, personal law.

* Profesora asistente de Derechos Reales en el Departamento de Derecho de la Universidad de Guantánamo, Cuba. Correo electrónico: marien@cug.co.cu

SUMARIO: I. A modo de introducción. II. Ciudadanía Múltiple. Su impacto en la ley aplicable al estatuto personal de los ciudadanos. III. Multipatriadía a la luz del Nuevo Constitucionalismo

Latinoamericano. IV. ¿Incide el fenómeno de ciudadanía múltiple en la ley aplicable al estatuto personal de los ciudadanos cubanos? V. Reflexión final. VI. Bibliografía.

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La ciudadanía múltiple —fenómeno de interés nacional e internacional— ha sido regulada por los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados con medidas de acogida o rechazo según la perspectiva política y la realidad social de cada país. En tal sentido, han sido dos las tendencias con protagonismo en el escenario jurídico. De un lado, la postura que acepta la multiplicidad de vínculos político-jurídicos en las personas naturales, reconociendo aquellas circunstancias que conllevan al individuo a adquirir otra ciudadanía aun manteniendo lazos espirituales y materiales con su patria de origen, enarbolada por Alemania con la ley *Delbrück* expedida el 22 de julio de 1913, que en su artículo 25 consagró el sistema de doble ciudadanía y con ello permitió que sus ciudadanos emigrados conservaran la ciudadanía alemana; interés político que reafirma años más tarde con el Tratado de Versalles en 1919, donde se compromete a tenor del artículo 278 a reconocer cualquier nueva nacionalidad adquirida por sus nacionales con arreglo a las leyes de las potencias aliadas o asociadas en virtud de resoluciones de las autoridades competentes de las mismas, por naturalización o por efecto de cláusulas de tratados¹. De otro lado, la tendencia opuesta que repudia toda manifestación de ciudadanía múltiple en la persona ante los posibles conflictos que pueden derivarse de tal admisión en el orden fiscal y político² preferentemente, defendida —entre otros— por el Instituto de Derecho Internacional en sus respectivas resoluciones³ de 1895 y 1928, la Convención de la Haya de 1930⁴,

¹ El Tratado de Versalles firmado en fecha 28 de junio de 1919 —fines de la Primera Guerra Mundial— y puesto en vigor el 10 de enero de 1920, fue un tratado de paz que puso fin al estado de guerra entre Alemania y los Países Aliados. Para más detalles sobre el artículo 278 del Tratado, en su versión traducida al español *Cfr.*: <http://constitucionweb.blogspot.com/2012/02/tratado-de-versalles-1919-texto-en.html> y <http://www.dipublico.com.ar/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>, consultados en fecha 20 de enero de 2014.

² Es una preocupación legítima de los Estados requerir que estos ciudadanos renuncien a su otra ciudadanía antes de asumir funciones oficiales de alto nivel en el gobierno o en el dominio público. Algunos detractores de la doble ciudadanía fundamentan su postura con planteamientos que afirman la posibilidad de burlar las normas de orden público y de incumplir obligaciones alegando la ciudadanía de otro Estado en el que no residen.

³ La resolución aprobada en 1895, en su sesión de Cambridge regula: “Nadie debe estar sin nacionalidad; nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades; la renuncia pura y simple no basta para perder la nacionalidad”; y la Resolución aprobada en 1928, en su sesión de Estocolmo establece en su artículo primero: “Ningún Estado debe aplicar, en cuanto a la adquisición y la pérdida de su nacionalidad, reglas que tendrían como consecuencia la doble nacionalidad o la ausencia de nacionalidad, si los otros Estados aceptasen las mismas reglas”.

⁴ En el preámbulo del Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930 queda plasmado como interés general de la Comunidad Internacional que cada individuo tenga una sola nacionalidad, considerando que la humanidad debe orientarse en el ideal de suprimir la apatridia y la doble nacionalidad. “Su artículo 4 establece que un Estado puede no ofrecer la protección diplomática a uno de sus nacionales contra un Estado cuya nacionalidad también posee la persona en cuestión. Esta regla, aunque se mantiene en la práctica del Estado, ha reducido gradualmente su importancia debido a una serie de excepciones. Una excepción se relaciona con el aumento de

el Convenio sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 29 de enero de 1957 que intenta suprimir los casos de doble nacionalidad por razón del matrimonio, el Convenio No. 43 del Consejo de Europa de 6 de mayo de 1963, que interesó reducir los casos de pluralidad de nacionalidad con el fin principal de que un individuo prestara servicio militar solamente en un Estado, para lo que previó que quien adquiriera voluntariamente una nueva nacionalidad perdía la anterior; y en el contexto americano la Convención sobre la Nacionalidad efectuada en Montevideo en 1933, que sirvió como precedente al constitucionalismo latinoamericano que debutó en tres posturas⁵: (1) la pérdida de la nacionalidad de origen por la adquisición de una extranjera; (2) la admisión de doble nacionalidad con carácter excepcional previo tratado entre Estados; y (3) la recuperación automática de la nacionalidad de origen *prima facie* el retorno al país.

En la actualidad, si bien es cierto que aún existen Estados cuyas políticas prohíben el fenómeno de ciudadanía múltiple con la adopción de medidas legales para prevenirla como la pérdida automática de la ciudadanía cuando se adquiere otra voluntariamente (v. gr. Azerbaiyán, Japón, Singapur) o la imposición de sanción penal si se ejerce más de una ciudadanía (v. gr. Arabia Saudita), superan en número los países que la aceptan:

Una gran cantidad de Estados han cambiado su legislación con el fin de aceptar la ciudadanía múltiple para ciertas categorías de inmigrantes, tomando en cuenta las relaciones de un inmigrante con su país de origen. Adicionalmente, la ciudadanía múltiple se acepta con mayor frecuencia cuando no es posible o no se puede esperar la renuncia o pérdida. Algunos Estados cuentan con disposiciones para la ciudadanía múltiple en casos en que los hijos tengan diferentes ciudadanía adquiridas automáticamente al nacer y en el caso de adquisición automática de otra ciudadanía debido al matrimonio. Incluso aquellos países que mantienen el principio de evitar la doble ciudadanía han facilitado en gran medida la conservación de la ciudadanía previa si la renuncia de la misma representa obstáculos serios o debe considerarse poco razonable. Una cantidad cada vez mayor de Estados se acercan a sus diásporas para que ejerzan sus deberes cívicos (por ejemplo, a votar), aunque algunos teóricos impugnan que los derechos y responsabilidades políticas deben relacionarse únicamente con el Estado de residencia permanente. (Organización Internacional para las Migraciones, s.f., p. 12).

demandas en el caso de violaciones a los derechos humanos, aunque el desarrollo de los derechos humanos no considera obsoleta la institución de protección diplomática de un Estado a favor de sus ciudadanos.” Tomado de la Organización Internacional para las Migraciones (s.f.), Sección 3.7- “Migración y ciudadanía”, p. 12.

⁵ En las Constituciones burguesas es común el uso indistinto de los términos ciudadanía y nacionalidad para hacer referencia al vínculo político-jurídico del individuo con el Estado. De ahí que los ejemplos citados para ilustrar las tres posturas asumidas en el contexto americano le concedan al término nacionalidad un concepto apartado de su rasgo sociológico. V. gr: artículo 12.1 de la Constitución de Honduras de 1936 que dispone: “La nacionalidad hondureña se pierde por nacionalización voluntaria en país extranjero”. El artículo 14.2 de la Constitución de Ecuador de 1945 que regula: La nacionalidad ecuatoriana se pierde por naturalización en otro Estado, salvo en España o en países iberoamericanos. El artículo 18.1 de la Constitución de Nicaragua de 1939 que establece: “La nacionalidad nicaragüense se pierde por nacionalización voluntaria en país extranjero, que no sea de la América Central. El que así la perdiera, recobrará su calidad de nicaragüense si en cualquier tiempo volviere a Nicaragua”.

Cuba no ha estado al margen de este fenómeno y pese al incremento de cubanos con más de una ciudadanía en las últimas décadas del devenir histórico nacional, ha sido invariable la regulación constitucional que prohíbe toda manifestación de ciudadanía múltiple en sus nacionales so pena de perder la ciudadanía cubana. Situación que puede revertirse si partimos de considerar que la primera solución que establece el sistema conflictual cubano ante los conflictos positivos de ciudadanía radica en la aplicación del principio de ciudadanía efectiva, postura que pretendemos fundamentar desde el ámbito doctrinal y legal en el presente artículo.

2. CIUDADANÍA MÚLTIPLE. SU IMPACTO EN LA LEY APLICABLE AL ESTATUTO PERSONAL DE LOS CIUDADANOS

La doctrina contemporánea y gran parte de los cuerpos legislativos⁶ asimilan el concepto de ciudadanía al vínculo político-jurídico establecido entre el individuo y el Estado del que emanan derechos y obligaciones de diferente naturaleza para ambas partes de la relación. De ahí que el fenómeno de ciudadanía múltiple consista en el estatus jurídico que disfrutaban los individuos reconocidos como ciudadanos simultáneamente por varios Estados. Así, la condición de ciudadano atribuido al sujeto por más de un Estado le permite obtener y mantener en igual periodo de tiempo cuantos vínculos político-jurídicos le sean reconocidos respecto a la totalidad de Estados con los que establece relaciones de tal naturaleza.

La ciudadanía —vista por muchos como derecho político y por otros como derecho civil⁷— es un concepto que ha evolucionado con el devenir histórico, variando en cada época su significado, contenido y los requisitos de sus titulares, objeto incluso de confusión con otros términos como la nacionalidad. Sin embargo, ciudadanía y nacionalidad son términos cuya distinción se extiende más allá de su mera denominación, resultado de la connotación dada a la nacionalidad a partir de la constitución de los Estados nacionales en siglo XVI y del concepto moderno de ciudadanía tras la Revolución Francesa (*vid.* Horrach Miralles, 2009, p. 13).

⁶ *V. gr.* Prieto Valdés et ál., 2002, p. 274; Dávalos Fernández et ál., 2007, p. 2; Osuna, 2000, p. 15; Alvarellós, s.f., disponible en: www.incasur.org/0nuevo/noticias/documentos/doc824_1.doc, consultado en fecha 16 de mayo de 2014, p. 2.

⁷ “Para España la ciudadanía es objeto de regulación del Código Civil, y así estuvo regulado en Cuba durante la vigencia del Código Civil de 1888, hijo de los códigos civiles napoleónico y español, desde finales del siglo XIX hasta la Constitución cubana de 1976. En Iberoamérica se le considera un derecho político, es decir, un derecho básico que posibilita el ejercicio de derechos de participación en la vida política, esenciales para la existencia democrática de una nación. En nuestra concepción, la ciudadanía es el vínculo político jurídico del individuo con el Estado, condición o relación básica de la que se deriva el disfrute de los derechos que el Estado se ve llamado a garantizar y el cumplimiento de los deberes ciudadanos. Su adquisición de origen está vinculada con el nacimiento y no depende del arribo de la persona a la mayoría de edad. No la concebimos como un derecho civil, teniendo en consideración que los derechos de este tipo son inherentes a la persona y no a la calidad de ciudadano de las mismas. Los derechos civiles, reconocidos a los cubanos, son equiparables para los extranjeros. Tampoco entendemos que sea un derecho político; el disfrute de tal condición propicia el ejercicio de derechos civiles, políticos, socioeconómicos y culturales” (Prieto Valdés et ál., 2002, pp. 274-275).

Entiéndase por nacionalidad el vínculo sociológico del individuo con su nación, con la que sostiene lazos culturales, religiosos, lingüísticos, que conforman su idiosincrasia, vínculo que no es objeto de pérdida ni renuncia y que no produce efectos jurídicos porque no genera el ejercicio de derechos y deberes propios de la ciudadanía. Así se pronuncia Ramón Tamames (1985, p. 30) cuando refiere que el término nacionalidad es la pertenencia a la nación y esta última es un “modo de estructurarse la sociedad, como producto de un proceso de coagulación de un pasado histórico y que se expresa en la comunidad de lengua, territorio, vida económica y cultura”. Pese a esta definición, con frecuencia —tanto en la doctrina moderna como en gran parte de las legislaciones— estos términos son empleados indistintamente.

Jean Paulin Niboyet define la nacionalidad como “el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado” (1997, p. 77). Por su parte Rafael de Pina sostiene que “es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece” (1984, p. 378). Manuel Becerra Ramírez señala que

[...] el concepto de nacionalidad tiene un significado multívoco ya que se puede ver desde la perspectiva sociológica como jurídica. Desde el punto de vista sociológico, la nacionalidad significa la pertenencia a un grupo de personas que comparten una cultura, que incluyen el idioma, tradiciones, raíces históricas; en cambio desde el punto de vista jurídico la nacionalidad se refiere a una relación o vínculo de los individuos frente al Estado que se traduce en ciertos derechos y obligaciones recíprocos (1998, p. 49).

La Corte Internacional de Derechos Humanitarios ve en la nacionalidad el vínculo jurídico político que liga a la persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática⁸.

La concepción de la nacionalidad como vínculo político-jurídico, equiparada así al concepto de ciudadanía —cuestión que consideramos no prudente si reflexionamos que lo nacional no es más que lo que se desarrolla en la nación, lo propio de ella— o vista como requisito previo para la obtención de la ciudadanía en tanto la primera propicia el goce de derechos políticos y la segunda el ejercicio de tales derechos, incide en la denominación del fenómeno de ciudadanía múltiple al que usualmente se refieren bajo los nombres de multinacionalidad o nacionalidad múltiple y en el contenido del mismo, que se torna inestable, variable, consecuencia de la concepción que sobre tales términos asuma cada Estado en particular. Aunque los términos ciudadanía y nacionalidad pueden intercambiarse a los efectos jurídicos determinados, siempre que sea posible se utilizará el término ciudadanía.

⁸ Vid. Castillo, Petruzi y otros contra Perú, Sentencia de mayo de 1999.

Los requerimientos para optar por la ciudadanía de cualquier Estado son de naturaleza jurídica y política más que cultural, cuestión última de interés al ámbito de la nacionalidad como rasgo sociológico. Así, la ciudadanía puede adquirirse de forma originaria o derivativa⁹. Es originaria cuando se fundamenta en el hecho concreto del nacimiento del sujeto, quien podrá obtener por vía del *ius sanguinis* la ciudadanía que ostentan sus padres ante el vínculo consanguíneo que los une o por vía del *ius soli* la ciudadanía del Estado donde se produce el nacimiento. Es derivativa cuando se adquiere por naturalización con posterioridad a la ciudadanía de origen, esto es, por decisión soberana del Estado requerido previa solicitud voluntaria del individuo en calidad de extranjero¹⁰.

En tal sentido, la naturalización ha sido definida “como la atribución de la ciudadanía hecha por el poder soberano al extranjero que la ha pedido. Como consecuencia de su adquisición, el extranjero queda equiparado al nativo con todos sus derechos y deberes para con el Estado” (Álvarez Tabío, 1988, p. 130), aunque no todas las legislaciones asumen igual nivel de equiparación. El modo derivativo de adquisición de la ciudadanía, según la política interna de cada Estado, puede estar motivado por factores como la residencia, el desplazamiento territorial de parte de un Estado a otro, por sucesión de Estados y por instituciones del derecho de familia como el matrimonio, la tutela y la adopción.

En los supuestos de ciudadanía originaria, Fernando Álvarez Tabío sostiene:

Teóricamente se han señalado tres razones para dar referencia al jus sanguinis: que la población (raza) es un elemento más importante en la idea de la nación que el territorio; que desde el punto de vista individual es también más importante el vínculo de filiación; y que la unidad con la organización jurídica con la familia exige que los hijos sigan la condición los padres. Sin embargo en la práctica, más que el puro sistema sanguinis, prevalecen soluciones armónicas. En realidad no cabe dar una solución absoluta al problema, pues la cuestión es más de orden político y práctico, que de orden técnico [...]
La mayoría de las legislaciones latinoamericanas aceptan preferentemente el criterio del jus soli, según el cual se determina la nacionalidad por el

⁹ Peraza Chapeau afirma que la ciudadanía puede adquirirse en virtud del nacimiento, de manera voluntaria, por naturalización, por opción entre varias, por reintegración y por ofrenda. Para más detalles *Vid.* Peraza Chapeau, 1996, p. 1.

¹⁰ Existen sectores de la doctrina que hablan de “nacionalidad de hecho” y “nacionalidad de derecho”. La primera de ellas consiste en la pertenencia a una comunidad y responde a un trasfondo sociológico (raza, lengua, religión, geografía). Se verifica cuando el recién nacido, ya sea en concepto de *ius soli* o de *ius sanguinis*, adquiere una ciudadanía que todavía no se ha inscrito en el registro oficial correspondiente. Luego de la inscripción, ya sea en la municipalidad o ayuntamiento donde nació el menor o en el consulado de uno o ambos progenitores, se obtiene la ciudadanía de derecho automáticamente, como pertenencia jurídica de una persona a la población que constituye un Estado. Esta noción también se aplica a los que han adoptado voluntariamente la ciudadanía de otro Estado, en caso de la adquisición derivativa. La nacionalidad de derecho como concepto jurídico ofrece una duplicidad de aspectos: (1) perspectiva privatista: cualidad, estatus de una persona individual o jurídica otorgado por el ordenamiento del Estado u organización política a la que pertenece. (2) Vínculo entre la entidad política y el grupo de personas con los que esta aparece en una relación más estrecha que con los restantes con quienes puede entrar en contacto. *Vid.* Nueva Enciclopedia Jurídica, T. XVI, 1990, p. 824.

territorio donde tiene lugar el nacimiento; la regla general en las legislaciones europeas es el jus sanguinis, que atribuye al hijo la nacionalidad de los padres. La imposibilidad de armonizar estos dos criterios, hace muy difícil la determinación de un principio uniforme en materia de nacionalidad o ciudadanía. En efecto, resulta imposible abandonar el criterio del jus soli, pues este se apoya en el vínculo natural que liga los individuos a la nación en cuyo territorio nacen; pero, de otra parte, el poder que ejerce la relación de filiación no puede olvidarse, pues, históricamente, la consanguinidad fue el primer vínculo de solidaridad humana. (Álvarez Tabío, 1988, p. 130)

Las formas tradicionales de adquisición de la ciudadanía no agotan el debate teórico. La tendencia actual favorece la inclusión de la vía del *ius domicili* o derecho de domicilio a fin de solventar las posibles lagunas derivadas de la aplicación exclusiva de las formas tradicionales de adquisición y los aspectos morales que refrenda la ciudadanía, condición jurídica que se adquiere por el lugar de domicilio, vecindad o residencia legal, poniendo como requisitos determinados plazos o criterios de arraigo (propiedad, trabajo). Existen tres modos para la comprensión de los fundamentos morales del *ius domicili*: (1) el principio de “elección” que defiende la postura de acoger a cualquier persona que decidiera vivir en un Estado. (2) El principio de “sometimiento”, que parte de considerar que cualquier Estado que gobierne a un grupo de personas es legítimo en tanto que estas acepten su mando, de ahí que todas las personas que viven o están sometidas a la legislación de un Estado particular deben pertenecer al mismo, disfrutar de su ciudadanía y los derechos inherentes a ella. (3) El principio de la “inclusión social”, según el cual el Estado debería acoger a cualquier persona que tuviera un interés especial en el desarrollo y evolución de ese país concreto.

Lo interesante del tema no radica en el estudio del domicilio como factor clave de esta nueva postura; habría que analizar ¿hasta qué punto esta nueva tendencia queda implícita en la adquisición derivativa de la ciudadanía por naturalización cuando prevalece en su otorgamiento el factor residencia? ¿Cómo presumir el interés del individuo de pretender adquirir la ciudadanía del Estado donde reside so pena de perder su ciudadanía de origen sin que conste manifestación de voluntad? ¿Hasta qué punto la vía del *ius domicili* lacera la idea de ciudadanía como identidad política diferenciadora del resto de las otras identidades del sujeto? ¿Qué incidencia pudiera tener esta modalidad de adquisición de ciudadanía en la potestad soberana de cada Estado de determinar qué individuos son o no sus ciudadanos? Estos son solo algunos de los interrogantes que pueden surgir del debate político-doctrinal.

La adquisición de la ciudadanía —con independencia de la vía utilizada al efecto— no tiene carácter irrevocable o perpetuo, como vínculo político-jurídico exige el interés recíproco del Estado y el ciudadano para su subsistencia, de lo contrario puede llegar a su fin por cualquiera de las causales comunes: expatriación o renuncia, desnacionalización y desnaturalización. La primera consiste

en la posibilidad del ciudadano de renunciar a su ciudadanía por declaración voluntaria, medie o no autorización del Estado según la normativa acogida por cada país¹¹. La desnacionalización y desnaturalización son causales de pérdida de la ciudadanía por actos provenientes de la voluntad soberana del Estado, la primera se da cuando se pierde la ciudadanía originaria y la segunda cuando se pierde la ciudadanía derivativa.

En materia de ciudadanía múltiple, constituyen la diversidad legislativa y el flujo migratorio las causales principales de existencia del tal fenómeno, pues queda a merced de cada Estado la elección de las formas de adquisición y pérdida de su ciudadanía, política de ciudadanía que adopta a partir de su realidad política, económica, jurídica y sociocultural. Así se constituyen las vías de adquisición y pérdida de tal privilegio en los individuos, que no son más que el uso diferenciado por los Estados de las formas tradicionales de adquisición y pérdida de la ciudadanía, distinción que permite concentrar simultáneamente en un mismo individuo varias ciudadanía por cumplir los requisitos en uno y otro Estado para adquirirlas; igual sucede con la pérdida de tal privilegio en proceso inverso. De ahí que dicho fenómeno pueda tener lugar por la propia voluntad del sujeto o por las discrepancias entre las leyes de esos Estados en cuanto a la adquisición y pérdida de la ciudadanía. Por consiguiente, para la adquisición de la ciudadanía múltiple existen dos formas: (1) originaria: cuando el individuo nace vinculado a más de un Estado y las leyes de todos esos países por alguna razón le conceden la ciudadanía originaria, *v. gr.* el nacimiento de un niño de un matrimonio mixto cuyos padres sean ciudadanos de países que aplican la vía del *ius sanguinis* y el niño nace en un Estado que aplica la vía del *ius soli*¹². (2) Derivativa, cuando el individuo obtiene una ciudadanía con posterioridad a la originaria conservando además esa ciudadanía de origen, *v. gr.* el matrimonio de una persona con un extranjero si su país no le priva de su ciudadanía y el país del cónyuge le confiere la ciudadanía de este; en caso de adopción, si el Estado adoptante le confiere su ciudadanía al niño adoptado en tanto el Estado del niño adoptado le mantiene la suya.

Desarrolladas las formas de adquisición de la ciudadanía múltiple, consideramos que lo atractivo del fenómeno no es su existencia en sí mismo, es decir, que el individuo presente un conflicto positivo de ciudadanía por la multiplicidad de vínculos que ostenta, sino su ejercicio efectivo en las relaciones jurídicas en las que interviene su titular, siendo necesario determinar cuál de todas las ciudada-

¹¹ Cuando la simple declaración unilateral del ciudadano es suficiente para romper vínculo con el Estado estaremos en presencia de una expatriación libre o automática, si se requiere la autorización del Estado para extinguir el vínculo entonces se evidencia la expatriación autorizada.

¹² “Con el paso de los años, se vuelven menos claras las distinciones entre *ius soli* y *ius sanguinis*. Algunos Estados con régimen *ius soli* han modificado sus reglas para otorgar la ciudadanía sólo a hijos nacidos de ciudadanos o de inmigrantes permanentes legales dentro del territorio del Estado; y algunos Estados con régimen *ius sanguinis* ahora otorgan la ciudadanía a niños de tercera generación nacidos en el Estado. Cada vez más gobiernos están revisando y modificando sus leyes de ciudadanía a la luz de las tendencias recientes. En la parte Sur del África, por ejemplo, cuatro Estados Miembros de SADC tienen leyes de ciudadanía que tienen menos de diez años, y en un quinto Estado Miembro, las leyes de ciudadanía se encuentran actualmente bajo revisión” (Organización Internacional para las Migraciones, s.f., p. 15).

nías que ostenta la persona ha de aplicarse en cada caso. De ahí el impacto de la ciudadanía múltiple en la ley aplicable al estatuto personal de los ciudadanos a partir del análisis de la ciudadanía y de la nacionalidad como puntos de conexión. ¿Qué alcance tiene el estatuto personal de los ciudadanos? ¿Cómo identificar la ciudadanía y la nacionalidad en el derecho internacional privado con el punto de conexión para la solución del conflicto de leyes? Son premisas que debemos responder *prima facie* la incidencia del fenómeno en la ley aplicable al estatuto personal de los ciudadanos.

El estatuto personal¹³ —término que nace en la Edad Media¹⁴— es considerado en la doctrina moderna como el conjunto de instituciones jurídicas relativas a la persona natural y jurídica que han de regularse por su ley personal¹⁵. Su contenido varía según la concepción adoptada por cada ordenamiento jurídico estatal: restringida, cuando limita el contenido al estado civil y a la capacidad de la persona; intermedia, cuando incluye las relaciones del derecho de familia, y amplia cuando se extiende hasta la sucesión por causa de muerte (*Vid.* Dávalos Fernández et ál., 2007, pp. 24-25; Rodríguez Benot, 2010, pp. 186-187.). Para identificar la ley personal que rige el contenido del estatuto personal, los Estados siguen alguno de los siguientes criterios o puntos de conexión¹⁶: domicilio, nacionalidad (equiparada a la ciudadanía), residencia habitual, religión, voluntad, entre otros. De ellos la historia ha revelado el auge que en distintas etapas han alcanzado los criterios domicilio, nacionalidad y residencia habitual.

¹³ El término estatuto personal a decir de autores como Mariano Aguilar Benítez De Lugo es un concepto ambiguo, para otros autores como Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González es equivoco y suscita enormes dudas, lo que obedece a su peculiaridad de englobar dos conceptos jurídicos distintos: en un ámbito subjetivo el estado de la persona (*status*) y en el ámbito objetivo el estatuto o ley aplicable a la persona (*statutum*). De ahí que la expresión estatuto personal se haya utilizado para enunciar los siguientes significados: (1) ley reguladora de las cuestiones relativas a la persona; (2) conjunto de materias que se rigen por la ley de la persona; y (3) conjunto de materias jurídicas referentes al individuo. *Cfr.* Calvo Caravaca, 2007, pp. 13-14; Aguilar Benítez de Lugo et ál., 1996, p. 23; Pérez Vera et ál., 1994, p. 19.

¹⁴ Autores como José Luis Fernández Flores (s.f., p. 50) precisan que la noción de estatuto personal tiene su origen en los estatutos o leyes particulares de que gozaban las ciudades italianas del Norte a partir del último período de la Edad Media (Los estatutos eran leyes municipales que regían a las provincias o pueblos).

¹⁵ La ley personal es la norma que cada Estado establece para sus ciudadanos y domiciliados (individuos y personas jurídicas), que han de acompañarlos más allá de las fronteras de ese Estado. En ese sentido la Escuela de La Habana [nombre que en el marco internacional se le atribuye a la doctrina de Antonio Sánchez Bustamante y Sirvén] la define como “aquella que se dicta para los ciudadanos y domiciliados según el sistema de Derecho Internacional Privado de cada país y los sigue a donde quiera que se trasladen” (Dávalos Fernández, 2006, p. 126).

¹⁶ El punto de conexión es el elemento que selecciona al legislador para solucionar el conflicto de leyes ante la existencia de una relación jurídica que por incluir un elemento extranjero está sujeta a más de una legislación, esto es, el factor por el cual la norma de conflicto elige el derecho aplicable a la situación privada internacional. Son variadas las clasificaciones en la doctrina que versan sobre el punto de conexión. *V. gr.* (1) fijos y mutables, (2) simples, subsidiarios, alternativos y acumulativos, (3) no acumulativos, condicionales y acumulativos, (4) reales, personales y conductistas o relativos a los actos. De todas ellas nos interesa explicar la última: son *reales* cuando el criterio utilizado es el territorio donde están ubicados los bienes muebles e inmuebles, son *personales* cuando el criterio empleado es el domicilio, la nacionalidad, residencia habitual, etcétera, por estar vinculado a la persona y son *conductistas* cuando el criterio de conexión es el lugar de celebración o realización del acto jurídico, tramitación del proceso, de perpetración del delito, entre otros. Para más detalles *Vid.* Weinberg De Roca, 1997, p. 5; Biocca, 1997, pp. 67 y ss.; Dávalos Fernández, 2006, pp. 91-95.

En un primer momento que comprende todo el período estatutario hasta el siglo XVIII prevaleció el criterio del domicilio. La polémica en aquel entonces giraba en torno al carácter originario o electivo del domicilio. Autores como Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González (que contextualizan esta etapa desde el siglo XVIII hasta inicios del siglo XIX) sostienen que la razón por la que primaba el concepto de domicilio en toda Europa se debía a la inexistencia de un derecho único para todo el Estado.

En un segundo momento que inicia en los primeros años del siglo XIX el criterio del domicilio es desplazado por el criterio de la nacionalidad, adoptado así en el ámbito interno por la mayoría de los países europeos y en el ámbito internacional en los primeros convenios elaborados por la Conferencia de La Haya en 1902 y 1905 en materia de tutela de menores y de matrimonio, separación, divorcio y efectos del matrimonio. Este cambio estuvo condicionado por dos factores esenciales: (1) el Código Civil francés de fecha 21 de marzo de 1804, que en su artículo 3, apartado 3, acogió el criterio de la nacionalidad motivado por el sentimiento nacional francés, la peculiaridad de ser Francia un potencial de emigrantes y el establecimiento por dicho código de una normativa legal única para toda Francia. Código que sirvió de inspiración a otros cuerpos legales como el Código piemontés de 1865, el Código Civil español de 1889 y la Ley de Introducción al Código Civil alemán de 1896. (2) La doctrina defendida por Pascual Estanislao Mancini (1851), quien sostuvo —inspirado en la finalidad política de convertir a Italia en un Estado independiente y unido— en una serie de conferencias impartidas a partir de 1851 en la Universidad de Turín, que “solo la nacionalidad era un criterio que permitía la existencia de los distintos Estados: cada soberano conoce los caracteres de su población y legisla para sus nacionales con independencia del país donde se encuentren” (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2007, p. 15).

En una tercera etapa histórica, identificada con el inicio del siglo XX, se retoma el criterio del domicilio por su utilización en los países iberoamericanos a partir de los tratados suscritos en Montevideo en 1889, su mantenimiento por parte de los países anglosajones (en particular en el Reino Unido y en los Estados Unidos) e incluso su expansión hacia países europeos continentales. La cuarta y última fase histórica, desde mediados del siglo pasado hasta la actualidad, viene marcada por el intento de superación de las relaciones de contraposición entre nacionalidad y domicilio mediante una conexión integradora de los países partidarios de ambas. Se trata de la residencia habitual, que ha sido la preferentemente acogida por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado¹⁷ —en particular desde su tercera etapa evolutiva— así como por diversos legisladores estatales en las nuevas normas de derecho internacional privado promulgadas en los últimos años¹⁸.

¹⁷ La Conferencia de La Haya del Derecho Internacional Privado o (Cohadip) es una organización internacional con sede en la ciudad de La Haya (Países Bajos) que tiene por objeto lograr la uniformidad o al menos la armonía en la variedad legislativa de las normas de derecho internacional privado a nivel mundial. Actualmente los miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado son 66 Estados y una organización internacional.

¹⁸ Cfr. Rodríguez Benot, 2010, p. 188. Para más detalles sobre las diferentes etapas descritas *vid.* Aguilar Benítez de Lugo et ál., 1996, p. 24; Balestra, 1993, p. 55.

En el contexto actual, existen Estados que acogen el criterio de la nacionalidad amparados en razones patrióticas, políticas demográficas, o bien por el carácter fijo, estable, previsible y fácilmente determinable del punto de conexión nacionalidad¹⁹. No es menos cierto que la nacionalidad como factor determinante de la ley personal aplicable al estatuto personal en los supuestos del tráfico externo favorece a los países potenciales de emigrantes, pues permite someter a la misma ley a los ciudadanos domiciliados en el territorio nacional y a los emigrados. Los partidarios de este punto de conexión sostienen que la realidad ha demostrado que resulta más fácil cambiar de domicilio que de nacionalidad.

No obstante, en la arista internacional son varias las posturas asumidas en defensa de uno y otro de los criterios referidos. Los partidarios del punto de conexión domicilio afirman que permite una mayor vinculación con el medio social y cultural en el que se desenvuelve el individuo, ofreciendo esto mayor seguridad a terceros. Los defensores del criterio de la residencia habitual le atribuyen la posibilidad de conectarse con el medio real del individuo y evitar los problemas derivados de conflictos de calificación inherentes a la determinación de lo que es la nacionalidad o el domicilio, y por este motivo, el haber permitido los trabajos de codificación y unificación del derecho internacional. La nacionalidad criticada bajo los preceptos de no favorecer a los países receptores de emigrantes por incrementar la aplicación de leyes extranjeras, de no respetar la libertad del individuo de elegir el sistema legal que prefiere o de ser un punto de conexión complejo para los casos de apatridia o multinacionalidad, es considerada por sus seguidores como un criterio estable que evita el fraude de ley²⁰ y garantiza la seguridad en cuanto a la ley aplicable, además de permitirle a los emigrados mantener sus vínculos jurídicos y sociales con su país de origen (cfr. Dávalos Fernández et ál., 2007, p. 26; Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2007, p. 15.). Este criterio de conexión se determina mediante la ley causal o *lex causae*, pues es el país que otorga la nacionalidad el que determina quiénes son nacionales según su legislación (Weinberg De Roca, 1997, p. 95).

El uso del punto de conexión nacionalidad homologado al término ciudadanía en los supuestos de tráfico externo impone la necesaria explicación de los llamados

¹⁹ *V. gr.* España y Francia en el continente europeo. El artículo 9 apartado 1 del Código Civil de España regula: “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”. El derecho francés al amparo del artículo 3 del Código Civil determina como ley aplicable a la capacidad del individuo y a las condiciones de fondo del matrimonio, la ley nacional de la persona física. Ley nacional que también rige los supuestos de filiación no adoptiva. Para más detalles *vid.* Kleiner (s.f.); Código Civil de España de 1889 con la reforma introducida por la Ley 54/07 de 28 de diciembre, concordado por Francisco Javier Fernández Urzainqui, 19ª edición, Editorial Aranzadi S. A, Thomson Reuters, España, septiembre de 2009.

²⁰ Los autores Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo sostienen que “para el Derecho Internacional Privado el fraude de ley es la utilización de medios lícitos con el fin de alcanzar un resultado ilícito, en la que el particular burla la ley designada aprovechando la mutabilidad de los puntos de conexión”. Por su parte Diego Guzmán Latorre refiere que “hay fraude de ley cuando una persona se sustrae voluntaria y conscientemente a una ley imperativa o prohibitiva determinada y se coloca bajo el imperio de otra ley, mediante el cambio real y efectivo de alguna de las circunstancias o factores de conexión”. *Vid.* Fernández Rozas, 1996, p. 355; Guzmán Latorre, 1997, p. 394.

conflictos de ciudadanía. El conflicto será positivo cuando una persona ostenta más de una ciudadanía (ciudadanía múltiple) y negativo cuando adolece de ciudadanía (apátrida), conflictos que deberán solucionarse en correspondencia a lo dispuesto por la ley del foro y previo a la solución del fondo del asunto en la situación privada internacional de que se trate. El conflicto negativo no ofrece mayores dificultades, pues se cambia el punto de conexión nacionalidad por el punto de conexión domicilio, residencia o cualesquiera que determine el sistema de derecho internacional privado del Estado que conoce del asunto. Para los conflictos positivos de ciudadanía, el derecho internacional privado propone como solución el principio de ciudadanía efectiva que consiste en aplicar como ciudadanía determinante, única, exclusiva, aquella que coincide con la del Estado que conoce de la situación privada internacional, principio defendido en la doctrina moderna por autores como Larrea Holguín, quien sostiene que “los derechos y obligaciones que confiere la doble nacionalidad se ejercen solamente mientras se reside en el respectivo país, quedando como latentes los derechos y obligaciones propios de la otra nacionalidad” (1998, p. 49. Cfr. Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 1996, p. 355; Guzmán Latorre, 1997, p. 394.).

Como puede apreciarse, la ciudadanía efectiva es aquella que se ejerce por razón de la residencia cuando se ostenta más de una, por ser el país donde el individuo cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos. En tal sentido se pronunció Peraza Chapeu (1985, p. 30) al referir que los casos de doble ciudadanía —modalidad de la ciudadanía múltiple— deben solucionarse mediante la utilización del principio de ciudadanía efectiva, así el sujeto será considerado ciudadano del Estado cuya ciudadanía ostenta, donde habitualmente reside y con el que está realmente vinculado. Ciudadanía que puede verificarse al medirse el tiempo de residencia interrumpida o consecutiva o según los desplazamientos internacionales con el cotejo del pasaporte y su correspondencia con la ciudadanía que se utilice para ingresar a otros países. En defecto del principio de ciudadanía efectiva, son variadas las soluciones propuestas en los diferentes ordenamientos jurídicos: aplicar la ciudadanía de origen, la última adquirida, la que coincide con el domicilio o incluso la ciudadanía que voluntariamente seleccione el sujeto implicado.

Si bien la existencia de ciudadanía múltiple ha sido el talón de Aquiles en la aplicación del punto de conexión nacionalidad para identificar la ley aplicable al estatuto personal de los ciudadanos, solventado con la ciudadanía efectiva o activa, es hoy día un desafío para los Estados determinar cuándo las obligaciones principales deben ser para con el Estado de residencia o para con el Estado de nacimiento y cuál de los Estados será el principal protector de la persona. No obstante, la ciudadanía múltiple que puede estar fundada en un sentido genuino de pertenencia a más de un lugar o comunidad, facilidad de viaje, o conveniencia de inversiones comerciales, es una cuestión inevitable que puede favorecer la economía de los países. De ahí que la actual economía global y el clima político estimulen a los Estados para que acepten la doble y múltiple ciudadanía por ser la ciudadanía

garante de la unión entre los Estados y sus ciudadanos, siendo necesario el análisis en el derecho comparado de la postura que asumen los países representativos del nuevo constitucionalismo latinoamericano, paradigma de identidad nacional pluralista y de formas de ciudadanía diferenciada y multicultural, conformado por las Constituciones más progresistas y democráticas de Latinoamérica.

3. MULTIPATRIDIA A LA LUZ DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

El estudio de derecho comparado en los países que integran el nuevo constitucionalismo latinoamericano comprende el tratamiento constitucional que cada Estado confiere al fenómeno de ciudadanía múltiple, el criterio de conexión utilizado por sus respectivos sistemas conflictuales para determinar la ley aplicable al estatuto personal de sus ciudadanos y la concepción que asumen respecto al contenido del estatuto personal.

Han sido seleccionados los países que representan el nuevo constitucionalismo latinoamericano por constituir este un paradigma de identidad nacional pluralista y de formas de ciudadanía diferenciada y multicultural, además del extenso catálogo de derechos que caracteriza a las Constituciones que lo conforman, lo que incide en el contenido de la ciudadanía múltiple al incrementarse el conjunto de derechos en los individuos que sostienen un vínculo político-jurídico con Venezuela, Ecuador y Bolivia.

Fueron objeto de estudio:

- Constitución de Venezuela de 1999.
- Constitución de Ecuador de 2008.
- Constitución de Bolivia de 2009.
- Tratados de Montevideo de 1889²¹.
- Código de Bustamante de 1928.
- Tres códigos civiles.
- Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998.
- Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de Venezuela de 2004.
- Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado boliviano de 1994.

²¹ “Las llamadas Convenciones de Montevideo surgen como iniciativa de Argentina y Uruguay a fin de y tratar de uniformar, mediante tratados, las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado. Se componen de dos grupos o bloques de tratados, adoptados todos en Montevideo, Uruguay, unos en el Primer Congreso Internacional Sudamericano del Derecho Internacional Privado, celebrado entre agosto de 1888 y febrero de 1889, y los otros en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado, en dos etapas: la primera entre el 18 de julio y el 4 de agosto de 1939, y la segunda del 6 al 19 marzo de 1940. En el Primer Congreso se aprobaron ocho convenciones y un protocolo adicional. Las convenciones o tratados abordan las materias siguientes: Derechos Civil Internacional, Derecho Procesal Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional, Propiedad Literaria y Artística, Patentes de Invención, Marcas de Comercio y de Fábrica, Ejercicio de Profesiones Liberales”. Cfr. Dávalos Fernández, 2006, p. 72.

La nacionalidad, siguiendo estos textos constitucionales, es adquirida de forma originaria a partir de la aplicación de los principios del *ius sanguinis* y el *ius soli* o de forma derivativa mediante naturalización²², y constituye un requisito previo para obtener la ciudadanía. En Venezuela y Ecuador la regulación del *ius soli* y del *ius sanguinis* como elementos determinantes de la nacionalidad se identifican por su carácter absoluto, mientras que en Bolivia solo el principio del *ius sanguini* alcanza una connotación absoluta.

El carácter absoluto del *ius soli* se refleja por el solo hecho de nacer en el territorio nacional,

así sea por accidente y sin que se establezca jamás algún vínculo con la Nación, [...]. No se tomaron en cuenta, por lo demás, los graves problemas migratorios que se han desarrollado en las últimas décadas, de latinoamericanos indocumentados, que están afectando el concepto mismo de nacionalidad [...] (Brewer-Carías, 2004, p. 218).

Respecto al *ius sanguinis*, se evidencia en los hijos de padre y madre nacionales por nacimiento, nacidos en el exterior, aunque nunca establezcan vínculo con la Nación.

La nacionalidad en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, a diferencia del concepto propuesto en el epígrafe anterior²³, representa el vínculo político-jurídico del individuo con el Estado²⁴, siendo diferente la concepción de ciudadanía en uno y otros países. Venezuela²⁵ y Bolivia consagran la ciudadanía como la condición jurídica que permite el goce y el ejercicio de los derechos y deberes políticos previstos en la Constitución y en las leyes, no así Ecuador que regula la nacionalidad y la ciudadanía como términos equivalentes²⁶.

Los tres países aceptan en el contexto actual el fenómeno de ciudadanía múltiple, especialmente la doble ciudadanía, bajo las expresiones “la nacionalidad no se per-

²² Cfr. Constitución de Venezuela de 1999: Título III “De los deberes, derechos humanos y Garantías”, Capítulo II “De la nacionalidad y ciudadanía”, Sección Primera “De la Nacionalidad”, Artículos 32 y 33, publicada en Gaceta Oficial, No. 5.453, extraordinario, de 24 de marzo de 2000. Recuperado de: <http://www.analitica.com/bitblo/anc/constitucion1999.asp> (8 de marzo del 2014); Constitución de Ecuador de 2008: Título I “Elementos constitutivos del Estado”, Capítulo Segundo “Ciudadanas y Ciudadanos”, Artículos 6. 3er. párrafo, 7 y 8, publicada en el R.O. No. 449, de 20 de octubre de 2008; Constitución de Bolivia de 2009: Título V “Nacionalidad y Ciudadanía”, Capítulo I “Nacionalidad”, Artículos 141 y 142.

²³ *Vid. supra* 2.

²⁴ “Es un vínculo jurídico y político que relaciona a las personas con un Estado, y determina un estatuto especial que adjudica un conjunto de derechos y obligaciones al sujeto que la ostenta” (Larrea Holguín, 1998, pp. 45-46).

²⁵ “La ciudadanía es el vínculo político que se establece entre una persona y el Estado, que le permite participar en el sistema político. Por ello, el ciudadano es esencialmente el venezolano” (Brewer-Carías, 2004, p. 220).

²⁶ Cfr. Constitución de Venezuela de 1999: Título III “De los deberes, derechos humanos y Garantías”, Capítulo II “De la nacionalidad y ciudadanía”, Sección Segunda “De la Ciudadanía”, Artículo 39; el artículo 4 apartados 4 y 6 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de Venezuela de 2004; el artículo 6 de la Constitución de Ecuador de 2008; Constitución de Bolivia de 2009: Título V “Nacionalidad y ciudadanía”, Capítulo II “Ciudadanía”, Artículo 144.II; Osuna, 2000, pp. 15-18.

derá por adquirir otra nacionalidad” y “la nacionalidad no se perderá por adquirir una nacionalidad extranjera”²⁷. Las Constituciones contemporáneas favorecen sin limitaciones ni discriminaciones la adquisición de otra nacionalidad conservando la nacionalidad venezolana, ecuatoriana o boliviana, según el caso.

La admisión de más de una nacionalidad en las respectivas Constituciones impone la siguiente interrogante: ¿incide la nacionalidad múltiple en la ley aplicable al estatuto personal de los ciudadanos venezolanos, ecuatorianos y bolivianos? Es común en la mayoría de los países americanos la adopción del domicilio como factor de conexión personal. Venezuela, Ecuador y Bolivia —países de inspiración territorialista— no están al margen de esta tendencia moderna. Los tres sistemas conflictuales se acogen a la concepción amplia de estatuto personal que incluye el estado y capacidad de la persona, los derechos y deberes derivados de las relaciones de familia y la sucesión por causa de muerte, tipos legales que regulan de forma separada ante la inexistencia de una normativa que reglamente el concepto de ley personal y los supuestos legales que deberá regir. Venezuela y Bolivia asumen el criterio de conexión domicilio para determinar la ley aplicable al estatuto personal, en cambio Ecuador asume un criterio mixto que divide la regulación del contenido del estatuto personal al indicar para determinados tipos legales la ley de la nacionalidad de la persona individual, dejando el resto a la ley del domicilio. Las peculiaridades de estos sistemas conflictuales que responden preferentemente al criterio de conexión domicilio —postura favorable por ser países de inmigrantes—, permite la aceptación del fenómeno de nacionalidad múltiple sin mayores trascendencias en materia de estatuto personal y de ley aplicable a este.

3.1. Venezuela

En la Constitución venezolana el fenómeno de ciudadanía múltiple adquiere connotación y plena aceptación con el artículo 34, que regula: “La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad”. No obstante, resulta curioso cómo este principio de doble nacionalidad queda restringido en cuanto al ejercicio de determinados cargos públicos al exigir la Constitución no solo la nacionalidad originaria, sino como única nacionalidad la venezolana al amparo del artículo 41²⁸.

La admisión de la nacionalidad múltiple en la actual Constitución de 1999 hace necesario el análisis del criterio de conexión utilizado por el sistema conflictual venezolano a fin de determinar la ley aplicable al estatuto personal de los venezolanos, especialmente aquellos que ostentan más de una nacionalidad. Para realizar este estudio debemos partir del análisis del Código de Bustamante de 1928, ratifi-

²⁷ Cfr. Artículo 34 de la Constitución de Venezuela de 1999; Artículo 6 párrafo tercero de la Constitución de Ecuador de 2008 y el artículo 143 de la Constitución de Bolivia de 2009.

²⁸ Cfr. Artículo 41 de la Constitución de Venezuela de 1999.

cado por Venezuela con reservas parciales²⁹, y de la Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998, puesta en vigor el 6 de febrero de 1999.

En relación con la determinación de la ley personal, el Código de Bustamante establece en su artículo 7 que: “Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior”. Este precepto ha sido criticado porque lejos de lograr una armonización en cuanto al criterio de conexión para determinar la ley personal que regula el estatuto de las personas físicas, genera diversidad entre los Estados signatarios que pueden aplicar criterios distintos sin vulnerar el convenio. De ahí que Venezuela, en un primer momento, se acogiera al criterio de la nacionalidad³⁰ en los artículos 9 y 26 del Código Civil y luego con la Ley de Derecho Internacional Privado adoptara el criterio del domicilio³¹ para regular el estado y la capacidad de las personas físicas, las relaciones del derecho de familia y la sucesión³², abandonando así la tradición venezolana vigente desde 1862.

Este cambio no solo aproxima la solución venezolana a la postura asumida por la mayor parte de los países americanos y de aquellos que se acogen al sistema jurídico del *common law*, sino que se ajusta mejor a las realidades demográficas, económicas y sociales del país, máxime si tenemos en cuenta el notable flujo de inmigrantes desde las décadas de los cincuenta y setenta hasta la actualidad, que han convertido al país en el tercero de América Latina con mayor número de inmigrantes. De ahí que resulte más factible para el Estado venezolano la aplicación de la ley del domicilio de los extranjeros a fin de lograr con prontitud su asimilación al país, esto es, someter a los extranjeros a su normativa interna en aras del vínculo directo e inmediato existente con sus domiciliados, evitando así la aplicación del derecho extranjero.

²⁹ Venezuela se reserva la aceptación de los artículos 16, 17, 18, 24, 35, 39, 43, 44, 49, 50, 57, 58, 62, 64, 65, 67, 70, 74, 87, 88, 139, 144, 157, 174, 247, 248, 301, 324, 348, 360, 378, y desde el 423 hasta el 435. Respecto a la prisión perpetua este país no reconoce tal sanción.

³⁰ La tendencia territorialista que se manifestó desde el primer Código Civil venezolano en 1862 generó la coexistencia de dos elementos antagónicos, esto es, un sistema estatutario con factor de conexión nacionalidad por una parte y la vigencia de una disposición absolutamente territorialista por la otra, denominado en la doctrina venezolana por Lorenzo Herrera Mendoza “hibridismo antagónico”, lo que motivó la aplicación abusiva de la *lex fori* por parte de los tribunales venezolanos en aquel entonces. *Id.* De Maekelt (s.f.).

³¹ La Ley dedica su capítulo II a la regulación del domicilio. De acuerdo con la norma el domicilio de una persona natural se encuentra en el territorio del Estado donde aquella tiene su residencia habitual (artículo 11). Asimismo, se califica una serie de domicilios especiales: domicilio de la mujer casada (art. 12), de los menores e incapaces (art. 13), funcionarios públicos (art. 14). Aun cuando la Ley de Dipri no regula el fraude a la ley de manera general, el aparte único del artículo 23 de la Ley de Dipri regula un supuesto de fraude a la ley a los fines de la determinación de la ley aplicable al divorcio. Allí prevé que el cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con la intención de fijar en él la residencia habitual. El domicilio juega un papel fundamental también como criterio atributivo de la jurisdicción (artículos 15 y 39). Estas calificaciones resultan de gran importancia, en la medida en que garantizan la correcta interpretación del nuevo factor de conexión y, por consiguiente, su adecuada aplicación. *Cf.* de de Maekelt, s.f. y Hernández-Bretón, s.f.

³² *Id.* Artículos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 34 de la Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998.

3.2. Ecuador

La Constitución de 2008, en su artículo 6, consagra ciudadanía y nacionalidad como términos homólogos e introduce como novedoso en el segundo párrafo del propio artículo el concepto de nacionalidad en tanto vínculo político-jurídico de las personas con el Estado, institución que al amparo de lo establecido en el artículo 42 del Código Civil se interpreta como un atributo de la personalidad³³. En tal sentido, consagra que la nacionalidad ecuatoriana no se perderá por la adquisición de otra nacionalidad³⁴.

La existencia legal en Ecuador de ciudadanos con más de una nacionalidad nos conduce al estudio del criterio de conexión empleado por el sistema conflictual ecuatoriano para identificar la ley personal que regula el estatuto personal de los ecuatorianos. Ecuador, a diferencia de Venezuela y como la mayoría de los países americanos, no cuenta con un código de derecho internacional privado, sus normas se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico, siendo preciso acudir en el orden interno a la Constitución de la República, los principales códigos, leyes, reglamentos, acuerdos y resoluciones administrativas; y en el ámbito externo a los tratados y convenciones suscritos y ratificados por Ecuador, en especial el Código de Bustamante aprobado en la Convención Panamericana de 1928, que ratificó con “reservas generales”³⁵.

Del estudio de las fuentes del sistema de derecho internacional privado ecuatoriano se interpreta el marcado carácter territorialista de las leyes, consagrado en el artículo 13 del Código Civil de 1970 vigente que dispone: “la ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros y su ignorancia no excusa a persona alguna”, denominado en la doctrina ecuatoriana por monseñor Juan Larrea Holguín (1998, pp. 77, 253 y ss.) como el principio de la básica territorialidad de las leyes. Según el propio escritor, este principio presenta amplias y variadas excepciones, consecuencia quizás de la preferencia del Código Civil por la ley del domicilio respecto a las cuestiones relativas al individuo.

El sistema conflictual ecuatoriano se acoge a la concepción amplia del estatuto personal y adopta un criterio mixto para identificar la ley aplicable al mismo. A decir de monseñor Larrea, la gran discusión sobre cuál ha de ser la ley personal

³³ Según el artículo 42 del Código Civil de Ecuador “son ecuatorianos los que la Constitución del estado declare tales. Los demás son extranjeros”. Cfr. Código Civil de Ecuador de 1970, codificación publicada en el Suplemento del R. O. No. 46, 24 de junio de 2005. Recuperado de: [http://www.ecuamundo1.com/lex-duralex/c%C3%B3digo-civil-ecuatoriano\(7 de junio del 2013\)](http://www.ecuamundo1.com/lex-duralex/c%C3%B3digo-civil-ecuatoriano(7%20de%20junio%20del%202013)).

³⁴ Cfr. artículo 8 de la Constitución de Ecuador de 2008.

³⁵ A decir del profesor Dávalos las reservas de carácter general aluden a todas aquellas disposiciones contenidas en el Código que se opongan a la legislación, derecho o criterios internos. Estas reservas equivalen a la no ratificación del Código, ya que por su índole, impide la determinación del ámbito del compromiso asumido. *Vid.* Dávalos Fernández, 2006, p. 69.

que rijan el estado civil y la capacidad de las personas, que no quedó resuelta en el Código Sánchez de Bustamante, se soluciona en el Código Civil ecuatoriano vigente con la preferencia de la ley de la nacionalidad (Larrea Holguín, *ídem.*), al amparo del artículo 14 que establece:

Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria: (1) En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que estos deban verificarse en el Ecuador; y, (2) En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero solo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos.

Norma indirecta que —según los principios informantes de la norma de conflicto sustentados en la doctrina cubana por autores como el profesor Dávalos— vulnera el principio de bilateralidad, pues se limita a indicar la ley ecuatoriana para regir el estado y capacidad civil de los ecuatorianos, así como las relaciones del derecho de familia cuando los actos jurídicos de que se trate tengan lugar o deban ejecutarse en Ecuador y para los casos de cónyuges y parientes ecuatorianos, sin indicar la ley aplicable a los actos jurídicos realizados por ciudadanos ecuatorianos en Estado extranjero y a los derechos y deberes derivados de las relaciones de familia cuando el cónyuge y los parientes son foráneos. Respecto a la sucesión por causa de muerte, el Código Civil utiliza el criterio de conexión domicilio, de ahí que declare en su artículo 1019 como ley aplicable la del último domicilio del causante³⁶.

3.3. Bolivia

La Constitución de 2009 consagra en su artículo 143, apartados I y II, que: (i) Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera. (ii) Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La aceptación de la nacionalidad múltiple en Bolivia al amparo de la Constitución de 2009 motiva la necesaria determinación del criterio de conexión adoptado por el sistema conflictual boliviano a los efectos de ilustrar hasta qué punto incide o no el fenómeno de nacionalidad múltiple en la ley aplicable al estatuto personal de los bolivianos que gozan de tal privilegio. Como en gran parte de los Estados americanos, las normas de derecho internacional privado en Bolivia se caracterizan por su dispersión, así podemos encontrar preceptos en la Constitución, leyes especiales, entre otros cuerpos legales y en el ámbito internacional, pese a no ser

³⁶ Cfr. artículo 1019 del Código Civil de Ecuador vigente.

el único, cobra relevancia el Código de Bustamante que —al igual que Ecuador— ratificó con reservas generales³⁷ mediante la Ley de 2 de enero de 1932³⁸.

El sistema de derecho internacional privado boliviano —con independencia de la dispersión legislativa que lo caracteriza— muestra deficiencias³⁹ derivadas en esencia de

las contradicciones que se presentan por la confusión originada por la suscripción tanto de los Tratados de Montevideo de 1889 y el Código de Derecho Internacional Privado de 1928, la no ratificación de los Tratados de Montevideo de 1940 y la ausencia de ratificación de 18 convenciones interamericanas sobre diversos tópicos del Derecho Internacional Privado (Salazar Paredes, 2014, pp. 9-10).

El catedrático Fernando Salazar Paredes resume esta situación como la falta en el país de una orientación definida en materia de derecho internacional privado, motivo incluso de la necesaria creación de una ley de derecho internacional privado boliviano.

Al respecto, el propio autor propone un proyecto de ley de derecho internacional privado⁴⁰ que responde a la concepción amplia de estatuto personal y emplea

³⁷ Sobre tales reservas se ha planteado que constituye un verdadero contrasentido, ya que el Código de Derecho Internacional Privado pretendía eliminar o al menos reducir la anarquía legal e interpretativa, en cambio Bolivia al formular reservas se adhirió únicamente a lo que no contradice su propia legislación nacional y los tratados internacionales suscritos por ella, persistiendo en la diversidad acentuada.

³⁸ “El desarrollo internacional del derecho internacional privado [en Bolivia] se perfecciona a través de tratados y convenciones. Los tratados y convenciones, de acuerdo a nuestra legislación, se incorporan a la legislación boliviana mediante el proceso legislativo previsto en la Constitución Política del Estado para el efecto. Esto es que el Poder Ejecutivo suscribe el tratado o convenio, el Poder Legislativo lo aprueba mediante Ley y, solo entonces, el Poder Ejecutivo, después de promulgar la ley, lo ratifica y lo canjea o deposita, según el caso” (Salazar Paredes, 2014, p. 10).

³⁹ “[...] de más de una veintena de convenciones especializadas en la materia, todas suscritas por el Estado boliviano, solo se han ratificado siete. Es más, el primer gobierno democrático, en un esfuerzo sin precedentes para modernizar el Derecho Internacional Privado boliviano y, por ende, beneficiar a las relaciones privadas de índole internacional, auspició la Tercera Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado en 1984 en la que se aprobaron —y Bolivia las suscribió cuatro convenciones, ninguna de las cuales ha sido ratificada por el país. El contexto jurídico político nacional que enmarca el desarrollo del derecho internacional privado es reactivo, cuando debería ser pro-activo, en función de los intereses nacionales” (Salazar Paredes, 2014, pp. 9-10).

⁴⁰ “Bolivia cuenta con un Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado. El mismo fue publicado, en su primera versión que sigue los lineamientos de la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998, por su autor, el Dr. Fernando Salazar-Paredes, en el libro *Derecho internacional privado boliviano* (Cerid, La Paz, 2004), en el último capítulo titulado ‘Hacia un derecho internacional privado boliviano’. El proyecto fue discutido en diversos paneles tales como el que tuvo lugar el 11 de mayo de 2005, titulado “Ante proyecto de ley de derecho internacional privado boliviano”, en el Salón Auditorio de la Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra (UPSA) dentro de las IV Jornadas Jurídicas UPSA, Santa Cruz de la Sierra y en el Encuentro de profesores de derecho internacional privado argentinos, bolivianos y uruguayos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Universidad Católica, los días 2 y 3 de septiembre de 2005. Posteriormente, durante 2008, el dr. Salazar-Paredes solicitó la opinión de conocidos especialistas bolivianos, Nabil Miguel-

el criterio de conexión domicilio para indicar la ley aplicable al mismo, con la particularidad de admitir indistintamente el criterio de conexión “domicilio” o “nacionalidad” para determinar el derecho más favorable a la capacidad de la persona a fin de otorgar testamento o revocarlo⁴¹. Tal postura se corresponde en cierta medida con la regulación actual, pues a tenor del Código Civil de 1976 vigente, la sucesión por causa de muerte se rige por la ley del último domicilio del *cujus* con independencia de la nacionalidad de sus herederos⁴², criterio de conexión que se extiende a la capacidad de las personas y a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de familia al amparo de lo establecido en la Convención de Derecho Civil Internacional del Tratado de Montevideo de 1889⁴³ y alternativamente en el Código de Bustamante.

Consideraciones generales del estudio de derecho comparado:

- Con independencia de ser la nacionalidad un requisito para la obtención de la ciudadanía o sinónimo de esta, es común en los tres países la concepción del término más allá del mero vínculo sociopsicológico del individuo con su nación en aras de su idiosincrasia, lo que motiva su adquisición de modo originario o derivativo y que la multipatría solo sea posible en la nacionalidad, de ahí la denominación de doble o múltiple nacionalidad empleada en el estudio comparado. Este fenómeno es aceptado por Venezuela, Ecuador y Bolivia como mecanismo que garantiza la conservación del vínculo entre los nacionales y el Estado.
- De los tres países Venezuela es el más avanzado, no solo por ser primaria en asumir la multipatría a la luz del nuevo constitucionalismo en el año 1999, sino por contar en el orden interno con un Código de Derecho Internacional Privado. En el ámbito internacional es común en ellos la suscripción y ratificación del Código de Bustamante con independencia de las reservas declaradas por cada Estado. A pesar de no existir un criterio unánime en sus sistemas conflictuales respecto al punto de conexión utilizado para identificar la ley reguladora del estatuto personal, prevalece el factor domicilio y la concepción amplia de este.

Agramont y Gonzalo Mendieta-Romero, ambos juristas dedicados a la praxis del derecho privado boliviano, y Jorge Encinas-Cladera, Profesor Titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad Técnica de Oruro. Los tres ex alumnos del profesor Salazar Paredes aportaron con su conocimiento y experiencia la necesidad de algunos ajustes adicionales. Asimismo, como el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado boliviano cuenta con una sección dedicada a las Obligaciones por Medios Telemáticos, se cruzó con la Ley sobre Documentos, Firmas y Comercio Electrónico, aprobada en agosto de 2007, observándose que no existía incompatibilidad entre ambos textos” Tomado de Cuomo (s.f.), p. 1.

⁴¹ Cfr. Los artículos 21, 38, 83 y 84 del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado boliviano.

⁴² Cfr. Artículo 1001 del Código Civil boliviano.

⁴³ Cfr. Los Artículos 1, 12, 13, 17, 19 de la Convención de Derecho Civil Internacional del Tratado de Montevideo de 1889.

4. ¿INCIDE EL FENÓMENO DE CIUDADANÍA MÚLTIPLE EN LA LEY APLICABLE AL ESTATUTO PERSONAL DE LOS CIUDADANOS CUBANOS?

Los sistemas conflictuales se caracterizan —salvo excepciones— por su dispersión legislativa. Así se pronuncia Dávalos cuando expresa:

[...] el Derecho Internacional Privado es pobre en su independencia legislativa, por lo que —salvo en los casos de las codificaciones internacionales y algunos que otros acabados sistemas conflictuales— no es usual ver agrupados o identificadas sus disposiciones, sino que se trata, la más de las veces, de normas dispersas en el contenido de la legislación sustantiva de los Estados cuya nota característica es la presencia del elemento extranjero en la regulación jurídica a la cual se aplican. (Dávalos Fernández, 2006, p. 3)

El sistema conflictual cubano no cuenta con un cuerpo metódico y sistemático que agrupe las normas que integran el derecho internacional privado como parte de nuestro sistema jurídico interno. De ahí que la regulación del estatuto personal de los ciudadanos en el ámbito interno esté recogida en determinados preceptos de la Ley 59 de 16 de julio de 1987, Código Civil, y no en una ley de derecho internacional privado. En la arista internacional el estatuto personal es regulado por el Código de Bustamante⁴⁴ ratificado sin reservas por el Estado cubano.

Del estudio de estas fuentes de derecho internacional privado se percibe que el sistema conflictual cubano adopta la concepción amplia del estatuto personal de los individuos cuyo contenido regula por separado en el Código Civil: la capacidad de la persona en el artículo 12, los derechos y deberes de familia y el estado civil en la disposición especial segunda y la sucesión por causa de muerte en el artículo 15⁴⁵, tipos legales que somete a la ley de ciudadanía de la persona en cumplimiento de la facultad estatal reconocida por el artículo 7 del Código de Bustamante⁴⁶. Esta ley personal identificada por el criterio de conexión “ciudadanía”, ha sido definida en el artículo 3, apartado I, del propio Código de Bustamante —profesor que la denominó “norma de orden público interno”— como las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país.

Si el sistema conflictual cubano utiliza el punto de conexión “ciudadanía” para determinar la ley aplicable al estatuto personal del individuo —criterio que

⁴⁴ Cfr. Código de Bustamante de 1928 en: Dávalos Fernández, 2006, sobre la capacidad civil de la persona los artículos 7, 27, 36, 60, 73, 94, 146, 152, 161, 176, 232, 404; respecto al estado civil y los derechos y deberes de familia los artículos del 36 al 40 y del 43 al 46; en relación a la sucesión por causa de muerte el artículo 144.

⁴⁵ Cfr. Los artículos 12 y 15 en relación con la Disposición Especial Segunda, todos de la Ley No. 59 Código Civil de 16 de julio de 1987, anotado y concordado por Leonardo B. Pérez Gallardo, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 2011.

⁴⁶ Vid. supra III- Venezuela.

compartimos por ser Cuba un Estado de emigrantes, lo que le permite mantener el vínculo con sus ciudadanos—, en los supuestos de multipatridia ¿cuál es la ley aplicable al estatuto personal? Una de las deficiencias que presenta el Código Civil cubano radica en la ausencia de un precepto legal que dé solución inmediata a los conflictos positivos de ciudadanía en los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas civiles sometidas a las autoridades cubanas. En principio esta particularidad no pudiera catalogarse como una deficiencia si partimos del texto constitucional que prohíbe la doble ciudadanía, y con ello elimina toda posible manifestación de conflictos positivos de ciudadanía en los cubanos que lo sean por nacimiento o por naturalización. Sin embargo, al amparo del principio de bilateralidad, la norma de conflicto debe señalar el derecho aplicable a una relación jurídica en que resulte o no competente el derecho local, esto es, en las relaciones jurídicas de naturaleza civil cuyo elemento extranjero radica en alguno o todos los sujetos de dicha relación.

Unido a ello, la realidad actual de la sociedad cubana que escapa de la ley refleja la existencia real y notable de personas con más de una ciudadanía, sean estos cubanos o extranjeros, situación que ha sido resuelta a tenor del Código de Bustamante, que establece en su artículo 9 como primera solución la aplicación del principio de ciudadanía efectiva, esto es, aplicar la ciudadanía que coincida con la del Estado que conoce del asunto. En nuestro caso, se tomaría la ciudadanía cubana como la única; en su defecto y al amparo de lo establecido en el artículo 10 se tendrá como válida la ciudadanía que coincide con el domicilio de la persona, y de no ser posible esta solución, el artículo 11 remite a los principios aceptados por la ley del juzgador, medida que ha creado una laguna en el ordenamiento jurídico cubano solventada por la práctica jurídica con la adopción del criterio de la última ciudadanía adquirida (cfr. Dávalos Fernández et ál., 2007, p. 6). Tal deficiencia provoca la falta de plenitud del ordenamiento jurídico, de ahí que sea prudente su regulación legal en el orden interno.

Ante la ausencia de un código de derecho internacional privado sería loable modificar el Código Civil en aras de incluir la definición expresa de ley personal y los tipos legales llamados a regular. Resulta necesario a su vez reglamentar las soluciones que establece el sistema conflictual cubano a los conflictos positivos y negativos de ciudadanía y domicilio⁴⁷. Ahora bien, aunque se pudiera fundamentar

⁴⁷ En los supuestos de apatridia estamos en presencia de un conflicto negativo de ciudadanía que implica según el sistema conflictual cubano el cambio del punto de conexión ciudadanía por domicilio o residencia. El artículo 12 segundo párrafo del Código Civil responde al criterio sostenido cuando establece como ley aplicable a la capacidad civil de los apátridas que residen en Cuba, la ley cubana. Los conflictos positivos de domicilios evidentes cuando en una persona radican varios domicilios, son resueltos por el Código de Bustamante de la siguiente forma: (1) hacer prevalecer el domicilio legal frente al voluntario si fuese el caso. (2) Si se tratase de varios domicilios legales prima el del Estado donde se conoce del asunto. 3) si ninguno quedase ubicado en él, habría que recurrir al criterio que la ley del foro acoja para estas situaciones, siendo el más socorrido el de hacer prevalecer el último domicilio adquirido (artículo 25). Para los conflictos negativos de domicilio el artículo 26 dispone el cambio del punto de conexión domicilio por residencia y en su defecto se tomará en cuenta el paradero de la persona. Para más detalles *vid.* Dávalos Fernández et ál., 2007, pp. 5-10.

su inclusión en el propio Código Civil por regular este cuerpo legal la categoría jurídica “domicilio” dentro del título II “Sujetos de la relación jurídica”, en los artículos 28, apartado 3, y 43, por la incidencia del punto de conexión “ciudadanía” en el estatuto personal del sujeto y para de esta forma evitar la dispersión legislativa, compartimos el criterio de Prieto Valdés, Pérez Hernández y Sarracino Rivero cuando refieren que la ciudadanía no es de naturaleza civil ni política, la condición de ciudadano permite el goce de derechos civiles, políticos, socioeconómicos y culturales⁴⁸, por consiguiente es posible su regulación en una ley de ciudadanía. En tal sentido, ofrecemos la siguiente propuesta:

A. Respecto a la ley personal y los tipos legales que regula:

Artículo: Entiéndase por ley personal aquella que se aplica a la persona en razón de su ciudadanía, vinculante a la misma más allá de las fronteras del Estado emisor.

2. La ley personal aplicable a las personas físicas en razón de su ciudadanía regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

3. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por la legislación del Estado conforme a la cual fueron constituidas y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

B. Los conflictos de ciudadanía:

Artículo: A las personas físicas que ostenten más de una ciudadanía se les aplicará la ciudadanía que se corresponde con el Estado que conoce de la relación jurídica, en su defecto, la ciudadanía que coincide con el último domicilio de la persona. A falta de coincidencia entre alguna de las ciudadanías y el domicilio se aplicará la última ciudadanía adquirida.

2. Las personas sin ciudadanía se rigen por la ley del lugar donde tienen establecido su domicilio legal.

C. Los conflictos de domicilio:

Artículo: En las personas con más de un domicilio prevalecerá el domicilio legal frente al voluntario. Si se tratase de varios domicilios legales prima el domicilio correspondiente al Estado que conoce de la relación jurídica, y en su defecto, el último adquirido.

2. Para las personas sin domicilio se entenderá como tal el de su residencia, en defecto de este, el de su paradero.

⁴⁸ Vid. Comentario 8.

Las soluciones ofrecidas por el Código de Bustamante, aunque legales, no eliminan la problemática jurídica cuando la multiplicidad de vínculos político-jurídicos radica en los ciudadanos cubanos, pues para aplicarlas previamente debía reconocerse en ellos la presencia de un conflicto positivo de ciudadanía, cuestión que contradice lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución de 1976 vigente, al amparo del cual: “No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana”. Si la práctica jurídica asume la ciudadanía cubana como exclusiva para identificar la ley aplicable al estatuto personal de los cubanos que ostentan otras ciudadanía, hayan emigrado o residan en territorio nacional, cabe preguntarse: ¿se emplea indirectamente la primera solución que ofrece el Código de Bustamante, esto es, el principio de ciudadanía efectiva, a pesar de no diagnosticarse en los cubanos un conflicto positivo de ciudadanía?

Esta situación requiere un redimensionamiento del texto constitucional en aras de admitir en nuestros ciudadanos la pluralidad de vínculos con otros Estados sin perder la condición jurídica de ciudadanos cubanos, pues la aplicación del principio de ciudadanía efectiva elimina cualquier posibilidad de ejercer en territorio nacional los derechos derivados de otra ciudadanía, máxime si partimos de nuestra realidad social donde un gran porcentaje de la población cubana ostenta otras ciudadanía como la española, haitiana, italiana, entre otras, y no han sido privados de la ciudadanía, cubana pues el procedimiento para la pérdida o renuncia de la ciudadanía regulado por el Decreto 358/44 no tiene utilidad práctica pese a su vigencia, quizás como respuesta del Estado cubano a la defensa de los derechos humanos y a la reducción de apatridia en el individuo. En consecuencia, se precisa la creación de una ley de ciudadanía que colme la reserva de ley relativa a esta materia y se corresponda con la realidad social y la práctica jurídica desarrollada por el país a partir de la década de los ochenta.

5. REFLEXIÓN FINAL

La ciudadanía múltiple ha de entenderse como el estatus jurídico del que disfruta el individuo reconocido como ciudadano simultáneamente por varios Estados. Su incidencia en la ley aplicable al estatuto personal de los sujetos solo es posible en aquellos sistemas conflictuales internos cuya norma indirecta utiliza el punto de conexión ciudadanía para identificar dicha ley, como sucede en el ordenamiento jurídico cubano. No obstante, el derecho constitucional patrio, en conjunto con su legislación especial, rechaza la pluralidad de vínculos político-jurídicos en sus ciudadanos, pese al incremento de cubanos con más de una ciudadanía en las últimas décadas del devenir histórico nacional y la aplicación del principio de ciudadanía efectiva, solución ofrecida por el Código de Bustamante en correspondencia con la teoría y prácticas seguidas por el derecho internacional privado. De ahí que resulte idóneo establecer en el Código Civil vigente el concepto de ley personal y los tipos legales llamados a regular, quedando para una ley de ciudadanía la regulación de las soluciones a los conflictos de ciudadanía y domicilio establecidas en el Código de Bustamante, que en ocasiones generan lagunas solventadas por la práctica jurídica desarrollada en el país a falta de regulación expresa en ley.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Benítez de Lugo, M. et ál. (1996) *Lecciones de derecho civil internacional*, 1ª edición. Madrid: Tecnos.

Aláez Corral, B. (2005). Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 6. Depósito Legal: AS-2115-99 ISSN: 1576-4729. Recuperado de: <http://hc.rediris.es/o6/articulos/html/Numero06.html?id=02> (3 de enero de 2013).

Aláez Corral, B. (2013). Nacionalidad, ciudadanía y democracia en la configuración de la nación/pueblo. En: *El pueblo del Estado. Nacionalidad y ciudadanía en el Estado constitucional-democrático*. Vol. VII, Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional. Recuperado de: <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/Portada.html> (3 de junio de 2013).

Alvarellós, R. (s.f.). *Migraciones, ciudadanía y sindicatos: Modelo para armar*. Recuperado de: www.incasur.org/onuevo/noticias/documentos/doc824_1.doc (16 de mayo de 2014).

Álvarez Tabío, F. (1988). *Comentarios a la Constitución socialista*. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.

Ávila Santamaría, Ramiro (ed.) (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Balestra, R.R. (1993). *Manual de derecho internacional privado*, Parte General. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Barrios, H. (s.f.). Del domicilio. *Publicaciones jurídicas venezolanas*. Recuperado de: <http://www.zur2.com/fcjp/117/hbarrios.htm> (3 de septiembre de 2013).

Becerra Ramírez, M. (1998). Las reformas a la Constitución en materia de nacionalidad. *Lex Difusión y Análisis*, 34. Recuperado de: www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-17-09.pdf (4 de abril de 2014).

Biocca, S.M., S. Cárdenas y V. Basz (1997). *Lecciones de derecho internacional privado*, Parte General. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Bosniak, L. (2013). Citizenship Denationalized. En: *El pueblo del Estado. Nacionalidad y ciudadanía en el Estado constitucional-democrático*. Vol. VII, Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional. Recuperado de: <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/Portada.html> (3 de junio de 2013).

- Brewer Carías, A. (2004). *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo I. Caracas: Editorial Jurídica Venezuela.
- Calvo Caravaca, A.L. y J. Carrascosa González. (2007). *Derecho internacional privado*, Vol. II. Granada: Editorial Comares.
- Cantón Navarro, J.C. y Silva León, A. (2009). *Historia de Cuba 1959-1999. Liberación nacional y socialismo*. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.
- Carracedo, J.R. (2007). *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*. Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- Carreras, J. (1982). *Historia del Estado y el derecho en Cuba*. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.
- Cock Arango, A. (1935). *Tratado de derecho internacional privado*. Medellín: Ediciones de la Universidad de Antioquia.
- Contreras Vaca, F.J. (1994). *Derecho internacional privado*. México: Harla.
- Costa, P. (2013). *Nazione, Diritti, Stato*. En: *El pueblo del Estado. Nacionalidad y ciudadanía en el Estado constitucional-democrático*. Vol. VII, Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional. Recuperado de: <http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/Portada.html> (3 de junio del 2013).
- Cruz García, A. (s.f.). *La ciudadanía*. Recuperado de: <http://www.artehistoria.jcyl.es/v2/contextos/7835.html> (3 de diciembre del 2013).
- Cuevas Cancino, F. (1997). *Manual de derecho internacional privado*. México: Porrúa.
- Cuomo, N. (s.f.). *El proyecto de ley de derecho internacional privado de Bolivia*. Recuperado de: <http://asadip.files.wordpress.com/2009/12/ley-dipr-2.pdf> (3 de enero de 2014).
- D'Estefano Pisano, M.A. (1965). *Derecho internacional público*. La Habana: Editorial Nacional de Cuba, Editora Universitaria.
- Dávalos Fernández, R. (2006). *Derecho internacional privado*. Parte General. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Dávalos Fernández, R., Peña Lorenzo, T. y Santibáñez Freire, M. del C. (2007). *Derecho internacional privado*, Parte Especial. La Habana: Editorial Félix Varela.
- De Maekelt, T.B. (2014). *Ley de derecho internacional privado venezolano. Comentarios generales*. Recuperado de: <http://www.zur2.com/objetivos/leydip1/tamaek.htm> (4 de abril de 2014).

- De Pina Vara, R. (1984). *Diccionario de derecho*. México: Porrúa.
- Díaz Sotolongo, R. (2011). *La Constitución, el derecho al alcance de todos*. La Habana: Ediciones ONBC.
- Dihigo, E. y López Trigo. (2006). *Derecho romano*, Parte 2, Tomo I. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Estarellas Velázquez, C. (s.f.). Concepto, Principios y Fuentes del Derecho Internacional Privado en el Ecuador. *Revista jurídica online*. Recuperado de: www.revistajuridicaonline.com (3 de enero de 2014).
- Fernández Bulté, J. (2009). Inspiración, contenido y significado de la Constitución de 1901. En: Matilla Correa, Andry (coord.). *Estudios sobre la historia del derecho en Cuba*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales.
- Fernández Flores, J.L. (s.f.). El estatuto personal y su problemática. Recuperado de: http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/19858/1/ADI_I_1974_03.pdf (26 de octubre de 2014).
- Fernández Rozas, J.C. y Rodríguez Mateo, P. . Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad: artículo 9, apartado 9 del Código Civil. Recuperado de: eprints.ucm.es/9466 (26 de octubre del 2012).
- Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S. (1996). *Curso de derecho internacional privado*. Madrid: Editorial Civitas.
- Ferrajoli, L. (1999). De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona. En: *Derechos y garantías, la ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (1999). Derechos Fundamentales. En: *Derechos y garantías, la ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Flores, C.A. (1993). La doble o múltiple nacionalidad en el Salvador. Tesis presentada previa opción al título de licenciado en Ciencias Jurídicas. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador, El Salvador.
- González García, R.F. (2004). *La otra ciudadanía. Tres ensayos sobre ciudadanía y república*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- González García, R.F. (2008). *Ciudadanía, república y revolución*. Tesis presentada en opción al grado científico de doctor en Ciencias Jurídicas. Universidad de Oriente, Facultad de Derecho.
- Guanche, J. (1996). *Componentes étnicos de la nación cubana*. La Habana. Ediciones Unión.

- Guerra Arévalo, E.A. (2008). Caso Nelson Serrano: análisis de la problemática de derecho internacional público y privado en el contexto ecuatoriano a partir de la recuperación de la nacionalidad de origen. Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de abogada. Universidad de San Francisco de Quito, Ecuador.
- Guzmán Latorre, D. (1997). *Tratado de derecho internacional privado*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Hernández Bretón, E. (2014). Nueva ley venezolana de derecho internacional privado. *Publicaciones jurídicas venezolanas*. Recuperado de: <http://www.zur2.com/fcjp/111/comleydp.htm> (4 de abril del 2014).
- Hernández Concepción, R. (2011). *Estudio sobre el tratamiento de la ciudadanía en Cuba*. Habana, Ediciones Unión.
- Horrach Miralles, J.A. (2009). Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos. *Revista Electrónica de Filosofía Factótum*, 6. ISSN 1989-9092. Recuperado de: <http://www.revistafactotum.com> (3 de febrero del 2014).
- Innerarity, C. (s.f.). *Ciudadanía, inmigración y pertenencia postnacional. Sobre la vigencia de la institución de la ciudadanía*. IX Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración. Recuperado de: www.aecpa.es/uploads/files/congresos/congreso_09/grupos.../o6.pdf (2 de febrero de 2014).
- Kleiner, C. (s.f.). *Tendencias actuales en Derecho Internacional Privado Francés*, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/385-406%20Ckleiner%20-%20tendencias%20actuales%20del%20DIPr%20ofrances.pdf> (3 de marzo de 2014).
- Larrea Holguín, J. (1998). *Manual de derecho internacional privado ecuatoriano*. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lazcano y Mazon, A. (1941). *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias en la Convención Constituyente)*, Tomo I: artículos del 1 al 42 de la Constitución de 1940. Habana: Cultural S.A.
- Mancini, P.E. (1851). *Della Nazionalita come fondamento del Diritto delle genti*. Turín: Prelezioni.
- Marshall, T.H. (1998). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza.
- Niboyet, J.P. (1997). *Principios de derecho internacional privado*, Trad. por Andrés Rodríguez Ramón. México: Editora Nacional.
- Nueva Enciclopedia Jurídica* (1990). Tomo XVI. Barcelona: Editorial Francisco Seix, S. A.

- Organización Internacional para las Migraciones (s.f.). *Fundamentos de Gestión de la Migración*, Vol. III. Recuperado de: www.crmsv.org/documentos/IOM_EMM_Es/v3/volume3.html (4 de octubre de 2014).
- Ortiz Concepción, G. (2011). La doble ciudadanía en Cuba. Dilemas para su regulación jurídico constitucional. Trabajo de diploma para optar por el título de Licenciado en Derecho. Universidad de Oriente, Facultad de Derecho.
- Ortiz Jiménez, W. (2012). *Ciudadanía alternativa. Nueva forma de manifestación constitucional*. Bogotá: Editorial Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Osuna, W. (2000). *Carta de ciudadanía*. Venezuela: Consejo Nacional de la Cultura.
- Peraza Chapeau, J. (comp.) (1985). *Selección de lecturas de derecho constitucional*. La Habana: Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.
- Peraza Chapeau, J. (1996). La ciudadanía cubana. *Revista Contrapunto*, 62(2).
- Pérez Hernández, L. y Prieto Valdés, M. (comp.) (2002). *Temas de derecho constitucional*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Pérez Vera, E. et ál. (1994). *Derecho internacional privado*, Vol. II, 5ª edición. Madrid: Editorial Impresos y Revistas S.A.
- Presno Linera, M.Á. (2013). Democracia ciudadana y ciudadanía democrática. En *El pueblo del Estado. Nacionalidad y ciudadanía en el Estado constitucional-democrático*. Vol. VII, Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional. Recuperado de: <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/Portada.html> (3 de junio del 2013).
- Rodríguez Benot, A. (2010). El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en Derecho Internacional Privado. *Cuadernos de derecho transnacional*, II(1). Recuperado de: www.uc3m.es/cdt (4 de febrero del 2014).
- Salazar Paredes, F. (1994). *Código de derecho internacional privado*. La Paz: Ediciones Cerid.
- Salazar Paredes, F. (2004). *Derecho internacional privado boliviano*. La Paz: Plural Editores.
- Salazar Paredes, F. (2014). Proyecto de ley de derecho internacional privado. Recuperado de: <http://asadip.files.wordpress.com/2009/12/ley-dipr-2.pdf> (5 de octubre del 2014).
- Sánchez de Bustamante y Sirven, J.A. (1939). *Manual de derecho internacional privado*. La Habana: Carasa.

Santos Villarreal, G.M. (2009). *Doble nacionalidad. Marco conceptual y derecho comparado en América Latina*. México D.F. Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior.

Schmid, V. y Bös, M. (2013). National identity, ethnic heterogeneity and the new culturalization of citizenship. En *El pueblo del Estado. Nacionalidad y ciudadanía en el Estado constitucional-democrático*. Vol. VII, Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional. Recuperado de: <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/Portada.html> (3 de junio del 2013).

Tamames, R. (1985). *Introducción a la Constitución española*. Madrid: Editorial Alianza.

Vega Castro, J.R. (2010). Una mirada a la nacionalidad y la ciudadanía en Cuba. *Revista Palabra Nueva*, 210.

Vega Vega, J. (1997). *Cuba, su historia constitucional. Comentarios a la Constitución Cubana reformada en 1992*. Madrid: Endymion.

Weinberg De Roca, I. (1997). *Derecho internacional privado*. Buenos Aires: Ediciones Delpalma.

Fuentes legales

Legislaciones internacionales:

Tratado de Versalles firmado en fecha 28 de junio de 1919 —fines de la Primera Guerra Mundial— y puesto en vigor el 10 de enero de 1920. Recuperado de: <http://constitucionweb.blogspot.com/2012/02/tratado-de-versalles-1919-texto-en.html> y <http://www.dipublico.com.ar/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/> (4 de abril del 2013).

Código de Bustamante de Derecho Internacional Privado de 1928. En Dávalos Fernández, R. (2006). *Derecho Internacional Privado*, Parte General. La Habana: Editorial Félix Varela.

Convención sobre la Nacionalidad efectuada en Montevideo en 1933.

Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada de 29 de enero de 1957.

Convenio sobre la Reducción de los Casos de Pluralidad de Nacionalidades y sobre las Obligaciones Militares en el caso de Pluralidad de Nacionalidades, de 6 de mayo de 1963.

Convención Europea sobre la Nacionalidad de 1997.

Resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1895, en su sesión de Cambridge, sobre principios relativos a los conflictos de leyes en materia de nacionalidad

Resolución aprobada por el Instituto en 1928, en su sesión de Estocolmo, sobre nacionalidad.

Constitución Política de la República de Honduras, de 28 de marzo de 1936.

Constitución Política de Nicaragua, de 22 de marzo de 1939.

Constitución Política de la República del Ecuador, de 6 de marzo de 1945.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, publicada en Gaceta Oficial, No. 5.453, extraordinario, de 24 de marzo de 2000, disponible en: <http://www.analitica.com/bitblbio/anc/constitucion1999.asp>, consultado en fecha 8 de marzo de 2014.

Constitución de la República del Ecuador de 2008, publicada en el R.O. No.449, de 20 de octubre de 2008.

Constitución de Bolivia, de 2009.

Código Civil de España de 1889 con la reforma introducida por la Ley 54/07 de 28 de diciembre, concordado por Francisco Javier Fernández Urzainiqui, 19ª edición, Editorial Aranzadi S. A., Thomson Reuters, España, septiembre de 2009.

Código Civil de Ecuador de 1970, codificación publicada en el Suplemento del R. O. No. 46, 24 de junio de 2005. Recuperado de: <http://www.ecuamundo1.com/lex-dura-lex/c%C3%B3digo-civil-ecuatoriano>(7 de junio del 2013).

Código de Familia de Bolivia, 23 de agosto de 1972, aprobado por DL 10426 de 23/08/1972, elevado a rango de Ley por Ley 996 de 04/04/1988. Recuperado de: www.oas.org/dil/esp/Codigo_Familia_Bolivia.pdf (4 de abril del 2014).

Código Civil de Bolivia de 2 de abril de 1976.

Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 6 de agosto de 1998.

Ley No. 2410 de Bolivia, de 8 de agosto de 2002.

Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 37.971 de 1º de julio de 2004.

Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado boliviano, de 1994.

Castillo, Petruzi y otros contra Perú, Sentencia de mayo de 1999.

Legislaciones nacionales:

Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, reformada en 1992 y 2002, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003.

Ley No. 59 Código Civil de 16 de julio de 1987, anotado y concordado por Leonardo B. Pérez Gallardo, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 2011.